

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Acción de Tutela No. 2020-00023-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Carlos Alfonso Hernández Pineda** contra el **Ministerio de Transporte**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital, presuntamente lesionados por el ente accionado.

Aduce en síntesis lo que a continuación se compendia:

Que es propietario de un vehículo de servicio público identificado con placas WPL 896, el cual está afiliado a la empresa Villa Tours S.A.S y, también, debidamente matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Asegura que dado el vencimiento de la tarjeta de operación del automotor, aportó y radicó ante la empresa donde está afiliado, Villa Tours S.A.S., los documentos respectivos para efectos de su renovación, elevándose el día 1° de octubre de 2020 ante el Ministerio encartado la respectiva solicitud.

Destacó que el trámite fue aprobado a través de la Dirección Territorial Bolívar, para ello, la nueva tarjeta de operación fue expedida con fecha del 01/10/2020 y de vencimiento el 01/10/2020.

Afirma que lo precedido es un error el cual le ha impedido ejercer la explotación de su auto, pues tal como puede apreciarse el citado documento fue expedido con la misma fecha tanto de vigencia como de expiración, lo cual le impide laborar en la empresa en donde está vinculado y, con todo, si el mismo es exigido por la autoridad de tránsito, al no estar vigente puede acarrear sanciones económicas.

Asegura que la precedida situación vulnera las garantías de rango superior alegadas, por cuanto el servicio prestado a través de

su vehículo, es la actividad que le permite solventar sus necesidades básicas y, con la situación alegada, o en la condiciones en las que se encuentra su herramienta de trabajo, profundiza su débil situación económica actual, teniendo en cuenta la crisis presentada por la pandemia.

Pide que se conmine al ente cuestionado para que expida la renovación de la tarjeta de operación de forma correcta.

2. Mediante proveído de 26 de octubre de 2020 se admitió la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada, quien una vez vinculada formalmente, efectuó el correspondiente pronunciamiento.

3. El Director Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, pidió denegar la salvaguarda deprecada, tras aducir que la fecha de la tarjeta de operación ya fue expedida con la corrección en la fecha, tal situación, le fue informada al petente mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2020.

Agregó que el aquí gestor no está legitimado para formular la acción de tutela, pues de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, los autorizados para realizar las peticiones de renovación señalada «(...) *son las empresas a través de su representante legal o quien este autorice, mandato que se desprende al siguiente tenor: “Artículo 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación. Modificado por el art. 28, Decreto Nacional 431 de 2017. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de vigencia del contrato de prestación del servicio de transporte especial” (...).*».

CONSIDERACIONES

1. El peticionario acude a este mecanismo, solicitando se ordene al Ministerio de Transporte corrija y expida de nuevo la renovación de la tarjeta de operación para su vehículo de placas públicas WPL 896, con la fecha de expiración correcta, pues la imprecisión expuesta, se están lesionando sus garantías fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital.

2. De las diligencias que reposan dentro del proceso, se extrae que es improcedente el resguardo deprecado, por cuanto no se acreditó la vulneración al debido proceso y al mínimo vital, pues si bien se realizó la petición de renovación sobre la tarjeta de operación, lo cierto es que ya se superó el yerro existente en cuanto a la fecha de expiración de documento y, el hecho que haya existido, tal situación no necesariamente es óbice para que sea lesionado dicha prerrogativa, pues para tales fines puede presentarse las acciones

dispuestas para ello y, con todo, no se encontró dentro de los procedimientos de corrección alguna irregularidad.

Bajo la misma perspectiva, en lo que atañe al derecho al trabajo, tampoco está acreditado que se haya quebrantado tal prerrogativa, pues el gestor lo que busca a través de esta acción constitucional es se corrija un yerro cometido por la Cratera accionada, y por tal situación no es posible endilgarle que hubiese puesto en riesgo alguna de las garantías alegadas, error que dicho sea de paso a la fecha está subsanado y, con todo, no se demostró una conducta de parte de aquella en negarse en remediar tal situación.

Ahora, como el gestor presentó un requerimiento, en lo que respecta al derecho de petición, de las diligencias aportadas se encuentra que tal como lo anotó el organismo cuestionado, el precedido cuestionamiento le fue resuelto al impulsor mediante oficio No 20202130004221 de 9 de noviembre de 2020, a través del cual se le informó que el error en la fecha expiración sobre la tarjeta de operación fue saneado, incluso tal exigencia o tarjeta de operación ya aparece sin errores y desde antes de haberse presentado el auxilio constitucional.

Con todo, se observa que la contestación le fue enviada al impulsor a la dirección de notificaciones electrónica por el indicada en la acción de tutela alfohernandez67@gmail.com.

3. Sin más argumanetos que adicionar, por los mismos se deniega el resguardo deprecado por el impulsor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

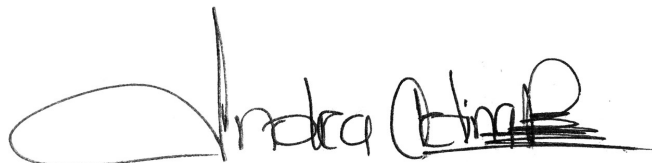
PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Carlos Alfonso Hernández Pineda** en contra del **Ministerio de Transporte Dirección Territorial Bolívar**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Cetina Bayona', with a large, stylized initial 'A' on the left and a series of horizontal strokes at the end.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez